

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 31 de Octubre de 1871.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pte.
Fuera, por razón de fianqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII

(y. D. 92), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales

Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 304 de 23 Agosto)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

Señor: Recogida ya en parte la actual cosecha de trigo en nuestro país y hallándose en plena recolección el resto de la misma, precisa determinar el régimen á que, dentro del carácter de eventualidad propio de la ley de 11 de Noviembre de 1916, han de ajustarse la adquisición del trigo y la venta de harina durante el año agrícola de 1919-20, llevando á dicho régimen las modificaciones que las enseñanzas de la práctica aconsejan, para lograr la debida eficacia con las medidas.

Respatándose la tasa en el precio del trigo, actualmente en vigor, conviene en primer término, modificar la constitución de los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918, sustituyéndolos por Comisiones de compras, integradas por los Comités de los referidos Sindicatos y por representaciones de los agricultores y de los consumidores, en forma que sus decisiones respondan á los variados aspectos que ofrece la adquisición de trigos y su mouturación y reparto.

Es también indispensable, á la vez que el Estado intervenga fijando al trigo extranjero que adquirió y que adquiriera un tipo regulador que evite que las cesiones que se hagan del grano se conviertan en una especulación, en vez de ser el remedio de una necesidad, estimando que para ello no hay otra medi-

da más adecuada que la de elevar el precio del trigo argentino, aunque con un tipo más bajo que el del producto nacional, en atención á que su rendimiento es menor y á que sus afrechos tienen depreciación en el mercado, por estimarse de calidad inferior á los que se obtienen del trigo nacional.

Con estas medidas, á cuyo exacto cumplimiento se ha de prestar la más decidida atención, justamente con la cooperación que se espera de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias, y con el propósito inquebrantable que tiene este Ministerio de castigar las infracciones que se cometan contra las tasas señaladas, entiende el Ministro que suscribe que se conseguirá la mejora del régimen establecido anteriormente, teniendo á ello, Señor, el adjunto proyecto de decreto que se eleva á la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid 14 de Agosto de 1919.— Señor.—A. L. R. P. de V. M., Carlos Cañal.

REAL DECRETO NUM. 17.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero ó almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta la fábrica ó vagón del ferrocarril será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que lo realice el vendedor hasta la fábrica ó estación del ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Artículo 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial designado por la Corporación, y de las que será Secretario de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 3.º Dichas Comisiones estarán compuestas:

a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda ur-

gencia por la Cámara de la capital; y

c) Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Artículo 4.º Las Comisiones de compras tendrán á su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fabricas de la provincia correspondiente, cuyas adquisiciones se realizarán al precio de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción á la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fabricas, y establecer las reglas que consideren convenientes respecto á la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los compradores y vendedores.

La ejecución de las compras se llevarán á cabo los Delegados que á petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste, á razón, como máximo, de 0.50 pesetas los 100 kilogramos, proponga la Comisión de compras á la Junta provincial de Subsistencias, que al efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán ostentar más representación que la de la Comisión de compras de una sola provincia.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer á las Comisiones de compras de las distintas provincias pertenecientes á la zona en que esté enclavada su respectiva localidad los sobrantes de subsistencias á que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada á los Delegados de compras, en cuyo caso el importe de la comisión autorizada para éstos será percibido por dichas Juntas locales, para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar, y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases menesterosas del pueblo de que se trata.

Artículo 6.º El Ministerio de Abastecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas, en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compras.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de Compras.

Artículo 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan á los Delegados compradores, ó á los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea

aceptada su oferta, podrán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, á fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento á las fabricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diera el resultado apetecido, darán inmediatamente cuenta á la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que á su juicio proceda adoptar.

Artículo 9.º Si los tenedores de trigo se negasen á cederlo al precio de tasa, los Alcaldes ó Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva, que, á su vez, dará cuenta á la Junta provincial de Subsistencias, con objeto de que el Gobernador Presidente pueda imponer á los que así procedan las multas de 500 á 5.000 pesetas, autorizadas por el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Si á pesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano, ajustándose en cuanto sea aplicable al Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente á los interesados que, de llevarse á cabo la expropiación, será á razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que la diferencia entre este precio y el regulador sirva para enjugar los gastos que ocasiona la obra.

Artículo 10. Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución, en la primera reunión semanal que celebren, podrán ser objeto á su vez de recurso ante referido Ministerio, en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Artículo 11. Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estados resúmenes de existencias de sustancias alimenticias según se previene en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y apartado cuarto de la Real orden de 16 de Junio último, las Juntas provinciales de Subsistencias, á medida que vaya terminando la recolección sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado to-

tal que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de Junio haya ofrecido dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando a la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores ó con destino á siembra, el cálculo de consumo por habitante y día hasta la recolección del año próximo, á razón 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit ó sobrante que acuse la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento ó disponer de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras ó de insuficiente producción.

Artículo 12. El margen de molienda de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas, en el que estarán comprendidos los gastos de transporte á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de este Real decreto y las comisiones mencionadas en el 4.º, siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de la harina el de 60 pesetas los cien kilogramos, sin envase y sobre vagón.

No podrá cargarse por envase más de dos pesetas por saco, quedando los fabricantes obligados á aceptar la devolución del saquerio, siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Artículo 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar la fábrica de harina, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde ó Delegado que intervino en la misma y consumo del grano por molienda; y otro de harina fabricada y cantidades vendidas con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados á dar factura de las ventas, y al que no lo hiciere se le castigará con la multa correspondiente, á que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Diariamente, los fabricantes remitirán á la Junta provincial nota autorizada por ellos, en la que harán constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por molienda, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Inspectores y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que á su juicio mereciera ser corregida, harán la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimiento, dentro de tercero día, de la resolución recaída.

Artículo 14. Si el consignatario, al recibir un pedido, notare que la calidad de la harina no correspondía á su clase, por contener materias extrañas ó estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá á la Junta provincial,

con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablarse el lesionado.

Artículo 15. Se mantiene á los Ayuntamientos, ajustándose á lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma, elaboración y modo de efectuarse la venta del pan.

Artículo 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de éste, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que pueda dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos ó harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado á determinada comisión de compras.

Artículo 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado, se cederán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco bordo en puerto español.

Artículo 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto, empezará á estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Artículo 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Carlos Cañal.

(«Gaceta» núm. 228 de 16 Agosto)

REAL ORDEN NUM. 132

Excm. Sr.: Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio por las entidades siguientes: Del Sindicato general de la Industria de Curtidos, solicitando se imponga un derecho de exportación á las pieles de ganado lanar y cabrío, en atención á la escasez de dicha primera materia, como consecuencia de su exportación, y para evitar el paro forzoso de la mayoría de las fábricas que utilizan dicha clase de pieles: del Gremio de maestros zapateros de Vigo, en súplica de que se ponga remedio inmediato al conflicto que amenaza á las fábricas de calzado, por falta de los curtidos necesarios para dicha clase de industrias, á causa de la gran exportación que de aquéllas se realiza; y de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, en el sentido de que, sin pérdida de tiempo, se adopten las medidas oportunas para evitar el encarecimiento del calzado, originado en gran parte por la gran exportación que del mismo se viene llevando á cabo:

Resultando que los datos estadísticos publicados por la Dirección General de Aduanas, demuestran que la exportación de pieles de ganado cabrío en los cinco primeros meses del corriente año alcanza la importante cifra de 1.340.734 kilogramos, ó sea una cantidad próximamente igual á la que se exportó durante todo el año de 1916, que fué el de mayor exportación de esta clase de pieles y el doble de la registrada en los años de 1913, 1914 y 1918; que la suela exporta en los cinco primeros meses también de este año asciende á 3.129.082 kilogramos, en contra de 151.163 kilos en todo el año de 1913; 160.795 en el 1914 y 2.877.613 en el 1916, que es el de mayor exportación; y que las pieles de becerro curtidas, las bandanas y tafletes, así como el calzado, tienen en los cinco primeros meses de este año un aumento considerable en la exportación, de forma que si ésta se mantuviera dentro del régimen de libertad de que hoy goza, habrían de producirse necesariamente nuevas é importantes aizas en los precios del calzado.

Considerando que para evitar que continúe en aumento la elevación de precios y escasez de existencias en el mercado nacional de los artículos anteriormente enumerados, es indispensable restringir la exportación, á fin de que resulte ajustada á prudentes límites, para lo cual, y ante la conveniencia de procurar conciliar á la vez todos los intereses afectados, parece suficiente, por ahora, establecer un fuerte gravamen á la exportación de los artículos de que se trata, sin perjuicio de alterar los tipos que para el mismo se fijan y de apelar incluso á la prohibición absoluta de exportación si así lo aconsejara las necesidades de la industria y del consumo nacional; y

Considerando que siendo las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir cuyo peso no excede de nueve kilogramos la docena (cordero cabrito lechales), muy abundantes en el mercado y las menos aplicación tienen á la industria en nuestro país no hay inconveniente en eximirlas de todo gravamen,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», la exportación de los artículos que á continuación se detallan devengarán, por kilogramo de peso neto, los gravámenes siguientes:

Partida 212 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado lanar, 1,50 pesetas.

Partida 213 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado cabrío, 3,00 pesetas.

Partida 215 de la tabla de exportación: Suela ó corregel, 5,00 pesetas.

Partida 217 de la tabla de exportación: Pieles de becerro curtidas, 15,00 pesetas.

Partida 218 de la tabla de exportación: Bandanas, tafletes y las demás pieles adobadas, 25,00 pesetas.

Partida 220 de la tabla de exportación: Calzado, 30,00 pesetas.

2.º Quedan exentas de gravamen las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no excede de nueve kilogramos la docena; y

3.º Podrán ser exportadas sin gravamen las expediciones de los artículos citados en el apartado 1.º de la presente Real orden, que se hubiesen facturado con destino directo al extranjero ó á Aduana fronteriza española hasta el día 15,

inclusive, del mes actual, é igualmente las que se encontrasen en los puertos, comprendidos en facturas de embarque hasta dicho día, inclusive, mediante comprobación de las circunstancias indicadas en las respectivas Aduanas de salida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Agosto de 1919.—Cañal.—Señor Ministro de Hacienda.

(«Gaceta» núm. 132 de 20 Agosto.)

Subsecretaría

El artículo 5.º del Real decreto de 14 del corriente, autoriza al Ministerio de Abastecimientos para alterar la delimitación de zonas para la adquisición de trigos por las Comisiones de Compras creadas en dicha Soberana disposición, y en consecuencia, procede modificar la Real orden de 6 de Abril del presente año en que aquellos se señalaban, reduciéndolas en lo posible para restringir el número de Comisiones que puedan actuar en cada provincia y atendiendo á las razones geográficas y de facilidad de comunicaciones que permitan disminuir los gastos de transporte.

El estado de la recolección aconseja también establecer con ligeras variantes el precepto de la Real orden de 8 de Marzo último, que prohibía á las provincias productoras adquirir trigo fuera de las mismas, disposición que contribuirá á sostener la efectividad de las tasas señaladas.

Por otra parte, la constante movilidad de los factores que intervienen en el mercado nacional de trigos y la influencia que en el mismo ejerce la importación de trigos extranjeros, aconseja dar al régimen de zonas de compras la flexibilidad suficiente para poder modificarlas en la forma que la experiencia aconseje.

En su virtud, por este Ministerio se ha acordado lo siguiente:

Primero. Las Comisiones de Compra de las provincias productoras de trigo con existencias suficientes para su consumo, no podrán, á partir de la fecha de 21 del corriente, adquirir dicho cereal más que en su propia provincia. A este efecto, se considerarán como productoras las siguientes provincias:

Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Segundo. Sin embargo de lo dispuesto en el número anterior, el Ministerio de Abastecimientos podrá conceder á las Comisiones de Compra de esas provincias, permisos especiales para adquirir en otra limitrofe, cantidades determinadas de trigos con destino á las fábricas situadas en los términos municipales más cercanos, que por circunstancias geográficas ó de facilidad de comunicaciones tenga en aquélla su mercado habitual.

Tercero. Las Comisiones de compra de las provincias no mencionadas en el número primero podrán adquirir trigo, además de en su provincia, en las zonas de compra que á continuación se expresan:

La de Madrid: En las provincias de Avila, Cáceres, Guardalajara, Segovia, Toledo y Cuenca (excepto en los partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar). La de Alava: En Soria y Burgos (partidos judiciales de Miranda de Ebro y Briviesca.)

La de Alicante: En Albacete, Ciudad Real y los trigos duros y recios, en Córdoba.

La de Almería y en Granada.

La de Barcelona: En Huesca, Lérida, Navarra y Zaragoza (excepto en los pueblos comprendidos entre Puebla de Hija y Fayón).

La de Cáceres: En Salamanca.

La de Castellón: En Teruel (excepto los partidos de Alcañiz, Castellote, Hija y Valderrobles).

La de Coruña: En Palencia.

La de Girona: En Lérida.

La de Gupúzcoa: En Navarra y Soria.

La de Huelva: En Badajoz y Sevilla.

La de León: En Palencia.

La de Logroño: En Navarra y Soria.

La de Lugo: En Palencia.

La de Málaga: En Cádiz y Córdoba.

La de Murcia: En Granada y Jaén.

La de Orense: En Zamora.

La de Oviedo: En Salamanca y Zamora.

La de Pontevedra: En Zamora.

La de Santander: En Palencia, Valladolid y Burgos (partidos de Aranda de Duero, Castrojeriz, Larma, Roa, Sedano y Villadiego).

La de Tarragona: En Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Hija y Fayón), y Teruel (partidos de Alcañiz, Castellote, Hija y Valderrobles).

La de Valencia: En Albacete y Cuenca (partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar) y los trigos recios y duros, en Córdoba.

La de Vizcaya: En Valladolid y Burgos (partidos de Borado, Burgos, Salas de los Infantes y Villarcayo).

La de Baleares: En Lérida y Zaragoza.

Y la de Canarias: En Cádiz y Sevilla.

Cuarto. Las Juntas provinciales de Subsistencias elevará á este Ministerio las propuestas razonadas de modificación de las anteriores zonas de compra, que consideren necesarias, para su implantación al terminar la recolección de la actual cosecha.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

«Gacetas» núm. 230 de 18 Agosto)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE CUENTAS

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, en comunicación fecha 19 del actual día á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, y D. Joaquín Díaz Zapata, Presidente de la Sociedad de Comerciantes y Cargadores de dicha ciudad, y por D. Alfonso Torres, en súplica de que se deje sin efecto una providencia de V. S. autorizando la ejecución de un presupuesto formado por el

Ayuntamiento de dicha ciudad para el corriente ejercicio, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que considere conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del servicio que se interesa, y de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Murcia 22 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

Número 1.698.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Enajenación de un caballo

El día seis de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Cieza bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del funcionario del ramo que se designe, subasta pública para enagenar el caballo del Guarda Mayor de aquella comarca, bajo el tipo de tasación de 150 pesetas y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en la mesa de la presidencia 15 pesetas.

2.º Las pujas serán á la llana durante media hora, transcurrida la cual se adjudicará al mejor postor.

3.º Terminada la subasta se devolverán las cantidades á todos los licitadores excepto al que se adjudique provisionalmente, el que deberá hacer el ingreso en la Tesorería de hacienda de esta provincia, de la cantidad total en que haya sido rematado el mencionado caballo, previa aprobación de la Jefatura de este Distrito, y una vez verificado dicho ingreso, y abonado el importe de la inserción de este anuncio, se le entregará el caballo y las quince pesetas de depósito.

Murcia 18 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes

Cuarta sección.

Número 1.679.

Edicto

José Martín Olmedo, fogonero preferente de la Armada, natural de Vélez provincia de Málaga, profesión fogonero, de veinticinco años de edad, domiciliado ú timamente en Vélez, procesado por deserción, comparecerá en término de seis meses si se encuentra en la península ó el de un año si se halla fuera de ella ante el señor Juez instructor Capitán de Infantería de Marina D Germán Argüelles Ríos, para serle notificada la resolución recaída en la causa que por el dicho delito se le instruye en que se le conceden los beneficios de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último en su artículo quinto (D. O. número ciento seis) y regla primera de la Real orden circular de tres de Junio próximo pasado, teniéndose entendido que de no comparecer en su plazo que anteriormente se le in-

dica, y que preceptúa el artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada, quedará sin efecto esta gracia.

Previsiones del artículo sexto de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último.

Los prófugos y desertores á quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península ó en el de un año si se hallasen fuera de ella para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación. Los mozos no alistados así como los prófugos y desertores podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año á los beneficios de la redención del servicio militar ó de la cuota militar según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento. El plazo de un año á que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual con carácter general para los residentes en Ultramar cuando así lo aconsejaren razones de equidad ó conveniencia pública á juicio del Gobierno.

Previsiones de la regla quinta de la Real orden circular de tres de Junio último.

Los prófugos y desertores á quienes se les concedan los beneficios de la ley y salvo únicamente los de reemplazo de marinería anteriores al de mil novecientos quince (para el que ya fué suprimida la redención á metálico del servicio de la Armada por la ley de dos de Julio de mil novecientos catorce) ó individuos de Infantería de Marina anteriores al de mil novecientos diez que se rediman á metálico, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses, si residen en la Península ó de un año si se hallan fuera de ella á contar de la fecha en que le fuese notificada la resolución en que se les conceda los beneficios de la ley, y de no hacerlo así quedará sin efecto la gracia.

Decreto de S. E.

Cartagena veintiseis de Agosto de mil novecientos diez y ocho. De conformidad con los precedentes dictamen y consulta y por sus propios fundamentos, aplico los beneficios que concede el artículo quinto de la ley de ocho de Mayo último (D. O. número ciento seis) y regla primera de la Real orden de tres de Junio próximo pasado (D. D. número ciento veinticuatro) al procesado en esta causa José Martínez Olmedo quien deberá presentarse dentro del plazo señalado del artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada á los efectos que los artículos y regla dichos se consignan plazos que deberán contarse desde la fecha de notificación del otorgamiento de la gracia, quedando ésta sin efecto, si dentro de ellos el interesado no se presentare ó redimiere á metálico, á lo cual tiene derecho por pertenecer á reemplazo anterior al de mil novecientos quince, quedando en resolver lo procedente acerca del sobreseimiento una vez que verifique su presentación ó llévase á cabo su redención á metálico. Y para su notificación á la familia del interesado por hallarse éste en ignorado paradero siempre que sea él conocido de alguna persona de éste y publicar los oportunos edictos en

los periódicos oficiales transcribiendo á aquellos dicha notificación y las prevenciones contenidas en el artículo sexto de la ley de Amnistía y regla quinta de la Real orden circular á que antes se alude prevenciones que se harán saber á la familia del interesado al serle á la misma hecha en su caso la oportuna notificación, para que á su vez haga ó procure llegar á conocimiento del mismo esta resolución pase este procedimiento á su Juez instructor.—Ibañez.—Rubricado.

Y para que conste expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Cartagena á catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Pascual Gimeno.—V.º B.º Argüelles.

Quinta sección.

Número 1.708.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de Contribuciones de la zona 10ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Carmen de Miras y Soriano, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy la siguiente

providencia: No habiendo satisfecho la deudora D.ª Carmen de Mira y Soriano, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 del próximo mes de Septiembre á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, Plaza de San Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D.ª Carmen de Mira y Soriano.

Una casa situada en el pueblo del Palmar, término municipal de esta ciudad, calle de San Roque número tres; que linda por la derecha entrando José Guillermo; por la izquierda ó Norte José Palicer; por su espalda ó Levante calle de la Gloria, y por su frente ó Poniente la calle de su situación; cuya casa se halla distribuida en diferentes habitaciones, siendo en la actualidad su extensión superficial según medida practicada la de trescientos setenta y tres metros veintiseis decímetros. 1125»

2.º Que el acto de subasta tendrá

lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 18 de Agosto de 1919.—El Agente ejecutivo, Patricio López

Número 1.658.

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 6.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Juan Vera Martínez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha cuatro del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho la deudora D. Juan Vera Martínez, su descubierta con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de sus bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Septiembre próximo á las ocho, en el local de esta Agencia situado en Molina de Segura, calle de Cánovas del Castillo núm. 124, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del Pueblo de Molina de Segura y *Boletín Oficial*, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Juan Vera Martínez.

Una casa situada en esta población de Molina calle Ancha núm. 15, de un solo cuerpo, con entrada y zaguán, cuarto dormitorio, cámara y corral descubierta; que linda derecha entrando casa de Juan Luna Ortiz; izquierda la de Antonio Sánchez García; por la espalda descubierta de la de Diego Hernández y D.ª Isabel Asís, y al frente calle de su situación; mide de fachada cinco metros y de fondo diez y seis con inclusión del citado corral descubierta. Ha sido capitalizada en setecientas veinticinco pesetas. . 725

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Molina de Segura 6 de Agosto de 1919.—E. Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Número 1.658.

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 6.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio García García, de Tiburcio, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 4 del actual la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio García García su descubierta con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo de sus bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo

mi presidencia el día 12 de Septiembre á las diez de la mañana, en el local de la Agencia situada en Molina de Segura calle de Cánovas del Castillo núm. 124, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Molina de Segura y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Antonio García García, de Tiburcio.

En la huerta de Molina, pago del Salgaz, á la salida de la Rambla que afluye al río Segura, un trozo de tierra riego á cereales, de cabida dos ochavos; que linda Norte con la Rambla que afluye al río Segura; Este Capellania de D. Juan Pinar; Sur herederos de Luis Alvarez, y Oeste río Segura, vereda intermedia. En la misma huerta y pago que el anterior, un trozo tierra riego, de cabida una tahulla; que linda Salient tierras de la Capellania de D. Juan Pinar Díaz; Mediodía la de los herederos de D. Felipe Fernández Plaza; Poniente el río Segura, y Norte la de D. Francisco de Zibáburu. Ha sido capitalizada en seiscientas cuarenta pesetas. . 640

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Molina de Segura 5 de Agosto de 1919.—E. Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Octava sección.

Número 1.724.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

El señor Juez municipal por providencia de este día ha acordado se cite á D. Fermín Pozuelo Ramíolo, perito mecánico, vecino que fué de esta ciudad, á fin de que el día 27 de los corrientes y hora de las once comparezca ante este Juzgado á asistir al juicio de faltas por amenazas y malos tratos á aquél, contra Bartolomé Bernal Bernabeu, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 14 de Agosto de 1919.—El Secretario, C. Campoy.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

CONSTANCIA

MINA «SAN ISIDORO»

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días, al accionista de esta empresa D. Andrés Padreño Torralva, dueño de la acción número doce, para el pago de trescientas pesetas por los dividendos pasivos números 1, 2 y 3, con sujeción á lo que dispone el artículo 21 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

Cartagena 23 de Agosto de 1919.—El Presidente y Tesorero, Francisco Clemente.—El Contador-Secretario, G. Lizana.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.